

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 135 del 9 de abril de 2014

Expediente 66001-31-10-004-2011-00032-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso la codemandada Luz Stella Valencia Toro, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira el 9 de mayo de 2013, en el proceso ordinario promovido por las señoras María Elena y María Eugenia Giraldo Pérez contra la recurrente y los señores Dora, Diego Aníbal, Alba Liliana, Martha Lucía y Efraín Antonio Giraldo Flórez.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Con la acción instaurada pretenden las demandantes se declare que son herederas del causante Senen de Jesús Giraldo Serna; se ordene rehacer el trabajo de partición de los bienes de ese causante, que se adelantó por trámite notarial; se oficie a los organismos correspondientes y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

2.- Los hechos en que fundamentan esas pretensiones pueden resumirse así:

.- Fruto de la relación extramatrimonial de los señores Senen de Jesús Giraldo Serna y Aura Pérez, nacieron las actoras, quienes fueron declaradas hijas del primero por sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira.

.- Los señores Efraín, Diego Aníbal, Martha Lucía, Dora y Alba Liliana Giraldo Flórez, en calidad de hijos legítimos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna, quien falleció el 20 de julio de 2006, cedieron sus derechos hereditarios a la señora Luz Stella Valencia Toro, por escritura pública No. 6.248 del 17 de noviembre de 2006.

.- Los señores Giraldo Flórez adelantaron la sucesión de su padre en la Notaría Primera de Pereira, la que se elevó a escritura pública No. 2.042 del 18 de abril de 2007, en la que consta la adjudicación de los bienes relictos, sin que las demandantes hubiesen sido incluidas.

3.- Por auto del 1º de febrero de 2011 se admitió la demanda; posteriormente se ordenó su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-213, 290-221, 290-243, 290-53182, 290-7101,

290-7099, 290-7093, 290-13205 y 290-7094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

4.- De manera oportuna la señora Luz Stella Valencia Toro, por medio de apoderado judicial dio respuesta al libelo. Aceptó los hechos de la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones.

Los demás accionados no se pronunciaron.

5.- Sin resultados prácticos se realizó la audiencia que prevé el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y luego se dio traslado a las partes para alegar, sin que alguna hubiese aprovechado tal oportunidad.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se dictó el 9 de mayo de 2013. En ella, el señor Juez Cuarto de Familia de Pereira, declaró que las demandantes tienen vocación hereditaria “para heredar en calidad de hijas del De (sic) Cujus (sic), en concurrencia con los demandados”; ordenó rehacer el trabajo de partición y condenó en costas a los últimos.

Para decidir así, afirmó que las demandantes demostraron su calidad de herederas del De (sic) Cujus (sic), situación jurídica que “expresamente” los demandados aceptaron; las mismas señoras “son herederas de igual derecho”; la pretensión se dirigió contra el adjudicatario de la masa herencial “y que habiendo sido el demandado adjudicatario de la masa herencial, sin que la hubiera transferido, formalmente la está ocupando”.

Sin analizar ninguna prueba, concluyó que se satisfacen los presupuestos de la acción propuesta, dijo que ese era motivo para ordenar que se rehiciera el trabajo de adjudicación para que sean incluidas las demandantes, “como además, para que se haga reconocer como cesionario de los derechos herenciales adquiridos, pues procesalmente se encuentra en tiempo”.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con el fallo, lo impugnó la señora Luz Stella Valencia Toro, exclusivamente en cuanto a la condena en costas que se le impuso. Alegó que aunque resultó vencida en el proceso, no debe pasarse por alto que no se opuso a las pretensiones; sin el consentimiento de los demás interesados en la sucesión de Senen de Jesús Giraldo Serna, la voluntad de la citada señora quedó limitada, pues se requería la de los otros demandados.

Aduce que la condena en costas se impuso a todos los accionados, cuando ella, como cesionaria, ha debido ser excluida de tal sanción y aunque puede ser de poca monta, no se fijaron las agencias en derecho en la respectiva providencia.

## CONSIDERACIONES

1) Los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2) Ejercen las demandantes la acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil, respecto de la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

**“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero” (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que “es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción” (LII, 660)...”<sup>1</sup>**

El artículo citado, a la luz de la anterior jurisprudencia, indica que por medio de la acción que consagra se debe debatir la calidad de heredero del demandante y la de los ocupantes de la herencia con esa misma calidad por parte de los demandados.

En este caso, para acreditar la que alegan las demandantes se aportaron los siguientes documentos:

.- Copia autentica del registro civil que expidió la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, que da cuenta del nacimiento de María Eugenia Giraldo Pérez, hecho acaecido el 10 de febrero de 1958 y en el que indica que es hija de Aura Pérez y de Senen de Jesús Giraldo Serna. A ese documento se le incluye anotación en la que se lee que el Juzgado Primero de Familia de Pereira comunicó que por sentencia del 30 de septiembre de 2009, se declaró a la inscrita hija extramatrimonial del citado señor<sup>2</sup>.

.- Copia autentica del registro civil que expidió la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, que da cuenta del nacimiento de María Elena Giraldo Pérez, hecho acaecido el 12 de enero de 1960 y en el que indica que es hija de Aura Pérez y de Senen de Jesús Giraldo Serna. A

---

<sup>1</sup> Sentencia 4754 de 1997, M.P. Rafael Romero Sierra

<sup>2</sup> Folio 3, cuaderno No. 1

ese documento se le incluye una nota en la que se lee que se produjo el reconocimiento paterno<sup>3</sup>.

.- Copia auténtica del registro de defunción de Senen de Jesús Giraldo Serna, expedido por el Notario Tercero de Pereira, hecho acaecido el 20 de julio de 2006<sup>4</sup>.

Esos documentos demuestran de manera idónea que las actoras son hijas del causante Senen de Jesús Giraldo Serna y por ende, sus herederas, teniendo en cuenta además que su dignidad sucesoral se presume, sin que aparezca prueba alguna que la desvirtúe y porque han revelado su intención de actuar como tales. Por lo tanto, acreditan su legitimación en la causa por activa.

Para probar la legitimación en los demandados se incorporaron al proceso los siguientes documentos:

.- Copia auténtica de la escritura pública No. 6.248, otorgada en la Notaría Primera de Pereira el 17 de noviembre de 2006, por medio de la cual los señores Diego Aníbal, Efraín Antonio, Alba Liliana, Martha Lucía y Dora Giraldo Flórez transfirieron, a título de venta, a la señora Luz Stella Valencia Toro, los derechos hereditarios que les puedan corresponder en el proceso de sucesión de los causantes de Olga Marina Flórez de Giraldo y Senen de Jesús Giraldo Serna<sup>5</sup>.

.- Copia auténtica de la escritura pública No. 2.042, otorgada en la Notaría Primera de Pereira el 18 de abril de 2007, por medio de la cual se protocolizó la adjudicación realizada a la señora Luz Stella Valencia Toro, en el proceso de sucesión de los causantes Senen de Jesús Giraldo Serna y Olga Marina Flórez de Giraldo, como adquirente, a título de venta, de los derechos hereditarios que les correspondieran a los señores Diego Aníbal, Efraín Antonio, Alba Liliana, Martha Lucía y Dora Giraldo Flórez<sup>6</sup>.

Con tales documentos se acredita que los hermanos Giraldo Flórez son herederos del causante Senen de Jesús Giraldo Serna, así no se hayan arrimado sus registros civiles de nacimiento para establecer la filiación paterna, siguiendo de cerca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al respecto ha dicho:

**“Con todo, las anteriores no son las únicas formas de demostrar la calidad de heredero de una persona con relación a un causante determinado, ya que también es válida para esos efectos la copia del auto de reconocimiento de heredero dictado por el juez que conoce de la mortuoria, pues como lo ha manifestado la Corte desde 1928, es apenas obvio que “la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida**

---

<sup>3</sup> Folio 4, cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folio 5, cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Folios 15 a 17, cuaderno no. 1

<sup>6</sup> Folios 18 a 21, cuaderno no. 1

**por la ley, por la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado ..." (G. J. t. XXXIII, p. 207)..."<sup>7</sup>**

La Corte Constitucional, siguiendo ese criterio, dijo más recientemente<sup>8</sup>:

**"Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.**

**"En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:**

**(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca..."<sup>9</sup>**

De acuerdo con esas jurisprudencias, el auto por medio del cual un juez reconoce la calidad de heredero a una persona en proceso de sucesión, es una de las formas para demostrarla en otro porque para ello ha debido serle acreditada. Igual inferencia entonces puede hacerse cuando el trámite de la sucesión se adelanta ante notario, pues en tal evento, de no probarse aquella calidad, el citado funcionario está obligado a devolver los documentos respectivos al interesado.

En efecto, el Decreto 902 de 1988 que regula el trámite de sucesiones ante notario, dice en el numeral 1º del artículo 3: *"Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación."* Ese artículo 588 ordena aportar las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el *de cujus* si se trata de sucesión intestada. Y de faltar algún documento, el notario debe devolver la solicitud a quienes la presentaron, con las respectivas observaciones, tal como lo dispone el numeral 2º del primer artículo citado<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de marzo de 1992, MP. Dr. Héctor Marín Naranjo

<sup>8</sup> Sentencia T-917 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sentencia de mayo 13 de 1998, expediente 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia de octubre 13 de 2004, expediente 7470.

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 3º del Decreto 1729 de 1989

Surge de lo anterior, que los hermanos Giraldo Flórez acreditaron su calidad de herederos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna en el proceso de sucesión que se adelantó ante el Notario Primero de Pereira; de no haber sido así, no hubiese podido el citado funcionario elevar a escritura pública el respectivo trabajo de adjudicación sin el lleno de los requisitos que para el caso exige la ley.

En relación con el sujeto pasivo de la acción de petición de herencia, jurisprudencial y doctrinariamente se ha señalado que son requisitos que deben concurrir en él para considerarlo legitimado, los siguientes: a) que la calidad invocada sea la de heredero y b) que ocupe o haya ocupado la herencia.

Esos presupuestos se satisfacen respecto a los señores Efraín Antonio, Diego Aníbal, Martha Lucía, Dora y Alba Liliana Giraldo Flórez, toda vez que como se ha explicado, se demostró que son herederos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna y ocuparon la herencia del citado causante porque con esa calidad cedieron sus derechos a la señora Luz Stella Valencia Toro.

3) Ésta, sin embargo, no es heredera del referido difunto; es la actual poseedora de los bienes hereditarios y por ende, no está legitimada en la causa para responder frente a la acción de petición de herencia que contra ella se instauró.

Es sabido que además de la acción de petición de herencia, cuenta el heredero con otra para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, concretamente la reivindicatoria contra los terceros que hayan adquirido los bienes de la herencia, pero en una y otro son llamados a responder distintas personas. Al respecto enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

**“Como lo ha reiterado la Corte, el heredero, para la defensa de sus intereses cuenta principalmente con las acciones de petición de herencia y reivindicatoria. La primera, la debe plantear frente a quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios. La segunda, la reivindicatoria, va enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia, le corresponde al heredero aparente o putativo, y en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su condición de poseedor.**

**“Sobre este particular dijo esta Corporación: "Con todo, la de petición de herencia no es la única acción que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal. Al lado de ella, 'también' lo autoriza para ejercer, de manera específica, 'la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos' (art. 1325 del C.C.). Como se ve, en este caso, el sujeto**

**activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quién ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero o excediéndose en su derecho como tal, sino que se dirige contra 'terceros' a quienes 'hayan pasado' los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros".<sup>11</sup>**

Los herederos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna estaban facultados para ceder sus derechos en la sucesión, pero siguen conservando su calidad de herederos de acuerdo con el artículo 1967 del Código Civil, según el cual: *"El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario"*.

Cedieron entonces los herederos del difunto Giraldo Serna el interés patrimonial que les asistía en la respectiva sucesión, mas no aquella intransferible calidad y aunque el derecho real de herencia recae sobre la universalidad patrimonial del causante y el cesionario adquiere los derechos y obligaciones del cedente hasta el punto que puede solicitar la adjudicación de los bienes del difunto, no es su heredero.

Por lo tanto, se repite, la cesionaria Luz Stella Valencia Toro carece de legitimación en la causa por pasiva para intervenir en este proceso sobre petición de herencia, al que no se acumuló el de reivindicación que consagra el artículo 1325 del Código Civil y que puede instaurarse respecto de cosas que han pasado a terceros, lo que aconteció en este caso en el que los sucesores del señor Giraldo Serna cedieron sus derechos a la citada señora.

4) La legitimación en la causa de quienes intervienen en el proceso es asunto que debe analizarse en la sentencia. En aquella que se revisa no se preocupó el juez de primera sede por estudiar ese presupuesto de la acción; tampoco los de la acción de petición de herencia y no valoró ninguna de las pruebas recogidas en el plenario. En lacónico párrafo se atrevió a decir que los demandados de manera expresa aceptaron que las demandantes son hijas del causante, a pesar de que a) solo la señora Toro Valencia respondió la demanda, b) no se demuestra ese parentesco por confesión; c) la calidad de heredero no se acredita solamente demostrando el vínculo de sangre, pues es menester acreditar además la aceptación de la herencia y la dignidad que se presume.

De todos modos y para suplir la deficiente argumentación del juzgado de primera sede, puede concluirse, de acuerdo con los argumentos que se han traído a esta providencia, que la hipótesis prevista en el artículo 1321 del Código Civil se halla demostrada respecto de los demandados Giraldo Flórez, herederos del causante Senen de Jesús

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 2001, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6365

Giraldo Serna, toda vez que está demostrado que son las demandantes herederas del citado difunto, en concurrencia con los referidos demandados, quienes ocuparon la herencia y bajo esas condiciones forzoso es concluir que frente a estos se encuentran acreditados los supuestos para la prosperidad de la acción de petición de herencia, lo que justificaba reconocer a las actoras su derecho hereditario y como ellas no intervinieron en el respectivo proceso de sucesión, la adjudicación del patrimonio del causante citado, que en ese trámite se realizó, les es inoponible. Es necesario pues ordenar que se rehaga. Sobre el punto, ha dicho la Corte:

**“...Y en todo caso la partición o adjudicación que del patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente, con prescindencia del titular de la acción de petición, carece de toda fuerza contra éste por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que, con su intervención, se efectúe la partición de la herencia en conformidad con las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisa sucesoria...”<sup>12</sup>**

5) Debe precisarse que las decisiones adoptadas en el fallo que se revisa son acertadas a pesar de la pobre sustentación que contiene la sentencia. Sin embargo, resultaba menester ordenar la cancelación del registro de la adjudicación que se hizo a la señora Luz Stella Valencia Toro, como resultado lógico de aquellas determinaciones, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

**“Finalmente en punto de la cancelación del registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ha de resaltarse que los cargos tienden a fincar la improcedencia de esta orden en el hecho de que con tal proceder se afectan derechos de terceros; sin embargo, y con independencia de la pertinencia de ese aserto, es lo cierto que la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, que de otro modo caería en el vacío, si quedase registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a pesar de la orden de que éste se rehaga...”<sup>13</sup>**

6) Además, ha debido el juzgado pronunciarse en relación con la procedencia o no de la restitución de las cosas hereditarias, que también es una consecuencia propia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, según el cual, el demandado vencido debe restituir todas las cosas hereditarias que conserve, no solo las que al tiempo de la muerte pertenecían al de cujus, sino los aumentos que haya tenido la herencia.

Para suplir el silencio del funcionario de primera sede en asunto como ese, considera la Sala que orden en tal sentido no podrá imponerse porque, como se ha explicado, los herederos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna no están en posesión de los bienes hereditarios; estos

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 204 del 10 de septiembre de 1991, M. P. Carlos Esteban Jaramillo S.

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2000, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6488



pasaron a la señora Luz Stella Valencia Toro y ésta no fue demandada en reivindicación.

7) Omitió además el fallo levantar la medida previa decretada, lo que ordenará la Sala porque los bienes que con ella resultaron afectados están en cabeza de la señora Luz Stella Valencia Toro, frente a quien no prosperaron las pretensiones de la demanda.

## **CONCLUSIONES Y DECISIÓN**

A pesar de la escasa argumentación jurídica que contiene la sentencia que se revisa, puede decirse que tuvo razón el juzgado al reconocer el derecho hereditario reclamado y al disponer que se rehaga la partición realizada en ausencia de las demandantes, motivo por el cual, tales decisiones serán avaladas, pero por falta de legitimación en la causa por pasiva, se revocarán las decisiones que en tal sentido afectan a la señora Luz Stella Valencia Toro.

Se adicionará la sentencia para ordenar la cancelación del registro de la adjudicación en el proceso de sucesión del señor Senen de Jesús Giraldo Serna; en el sentido de abstenerse la Sala de ordenar a los herederos del citado señor, restituir los bienes hereditarios que les pudieran corresponder a las demandantes y con el fin de levantar las medidas previas decretadas.

Las actoras serán condenadas a pagar las costas causadas a la señora Luz Stella Valencia Toro en ambas instancias. Para liquidar las que corresponden en esta sede, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$ 1.000.000.

En esas condiciones, se considera relevada la Sala de analizar los argumentos en que sustentó la señora Valencia Toro el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira el 9 de mayo de 2013, en el proceso ordinario de petición de herencia promovido por las señoras María Elena y María Eugenia Giraldo Pérez contra los señores Dora, Diego Aníbal, Alba Liliana, Martha Lucía y Efraín Antonio Giraldo Flórez y Luz Stella Valencia Toro, excepto en cuanto a las decisiones que afectan a la última, que **SE REVOCAN**. En su lugar se niegan las pretensiones que frente a ella se elevaron.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el referido fallo en los siguientes términos:

.- Se ordena la cancelación del registro de la adjudicación realizada en el proceso de sucesión del señor Senen de Jesús Giraldo Serna. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, para que proceda de conformidad en relación con los inmuebles a que se refiere la escritura pública No. 2.042 del 18 de abril de 2007, otorgada en la Notaría Primera de Pereira.

.- Se abstiene la Sala de ordenar a los herederos del señor Senen de Jesús Giraldo Serna, restituir los bienes hereditarios que les pudieran corresponder a las demandantes en el proceso de sucesión de ese difunto.

.- Se levantan las medidas previas que se adoptaron en este proceso. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole esta decisión.

**TERCERO.-** Costas en ambas instancias a cargo de las demandantes y a favor de la señora Luz Stella Valencia Toro. Para liquidar las que corresponden en esta sede, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$1.000.000.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**